JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de noviembre de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Sociedad Platino Minera S.A.S.
Accionada:	Agencia Nacional de Minería
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500220231002200

Antecedentes:

La solicitud.

Manifiestan que 05 de agosto de 2022, presentaron la solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera para la explotación de minerales de oro y subconcentrados entre las sociedades Sociedad Platino Minera S.A.S. y Minera los Choncos S.A.S., indican que el día 16 de enero de 2023 mediante Oficio No. 2023010016359 la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ MORALES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.407.301, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA LOS CHONCOS S.A.S identificada con NIT No. 901374236-4, allegó el Subcontrato de Formalización Minera No. 501709-2 suscrito por las partes. Ajustado posteriormente previo requerimiento de la autoridad, el día 28 de marzo de 2023, mediante radicado No. 2023010133167, la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ MORALES, allegó firmado y ajustado el Subcontrato de Formalización Minera No. 501709-2. Manifiestan que la norma establece que: *"la autoridad minera nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente."* Así las cosas, mediante Resolución No. 2023060052553 del 2 de mayo de 2023 se aprueba el Subcontrato de Formalización Minera No. 501709-2, para la explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 75,6385 hectáreas, en la jurisdicción del municipio de CÁCERES del Departamento de ANTIOQUIA, suscrito entre la sociedad MINERA LOS CHONCOS S.A.S., identificada con NIT No. 901374236-4, representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ MORALES, y la sociedad PLATINO MINERIA S.A.S. identificada con NIT No. 901619430-0, representada legalmente por el señor ELIMELETH ALVIS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.254.474, en calidad de pequeño minero. Manifiestan que a la fecha después de múltiples averiguaciones sobre el tema y verificaciones ante la Plataforma de la Agencia Nacional de Minería, no se ha dado la inscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 501709-2, sin justificación alguna por parte de la Agencia Nacional de Minería quien tiene a cargo el Registro Minero Nacional y la concomitante inscripción en el RUCOM[1], con el fin de comercializar los minerales objeto de este. Indican que hasta que esta formalización no se encuentre en los listados del RUCOM no se puede

1 Registro Único de Comercializadores de Minerales

comercializar el oro de forma legal por lo que existe una vulneración de derechos fundamentales como el trabajo digno y legal, debido proceso y entre otros. Por consiguiente, solicitan que ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional del Subcontrato de Formalización Minera No. 501709-2, aprobado con la Resolución No. 2023060052553 del 2 de mayo de 2023, con la consecuente inscripción en el RUCOM.

Aporta copia de la Resolución No. 2023060052553 del 2 de mayo de 2023[2], Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad PLATINO MINERIA S.A.S.[3], copia de la cédula de ciudadanía del representante legal[4], Ley 1073 de 2015[5], Decreto 1949 de 2017[6].

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida[7] por este despacho el día 20 de noviembre de 2023 siendo notificada[8] en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la Agencia Nacional de Minería brindó respuesta[9] indicando que:
"El subcontrato de formalización identificado con la placa No. 501709-2, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2023, como se evidencia en las imágenes que se muestran a continuación y al certificado de registro minero que adjunto con el presente informe", anexan los pantallazos que lo certifican y *"con respecto a la inscripción en el RUCOM, teniendo en cuenta el procedimiento de la ANM para este trámite y que la inscripción en el Registro Minero Nacional se surtió el día de 22 de noviembre de 2023, el subcontrato se podrá consultar en los listados de RUCOM a partir del 24 de noviembre de 2023"*

Por consiguiente, piden que se nieguen las pretensiones toda vez que la Agencia Nacional de Minería ya dio tramite a la petición elevada por la parte accionante.

Allegó Certificado de Registro Minero CRM-202311221205-509274[10].

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en

---

[2] Anexo 003, Paginas 8 a 22
[3] Anexo 003, páginas 23 a 30
[4] Anexo 003, páginas 31 a 32
[5] Anexo 003, páginas 36 a 412
[6] Anexo 003, páginas 413 a 425
[7] Anexo 004
[8] Anexo 005
[9] Anexo 007
[10] Anexo 008, Páginas 18 a 20

un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Agencia Nacional de Minería incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante respecto a la solicitud elevada.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho avizora que las pretensiones fueron resueltas por parte de la Agencia Nacional de Minería como se observa en el Certificado de Registro Minero CRM-202311221205-509274[11]. Procede este Juzgado a ingresar a la página web de la Agencia Nacional de Minería https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/consultaListados/anonimoListados.jsf para hacer la consulta de los listados del RUCOM donde se observa la visualización del Subcontrato ya registrado:

La constancia que Expide la Agencia Nacional de Minería solo se encuentra disponible para el Subcontratista, quien debe registrarse en la plataforma

Listado de: Subcontrato de formalización

Número Subcontrato	Título(s) minero(s)	Nombre/Razón social	Minerales	Ubicación
501709-2	501709	PLATINO MINERIA S.A.S.	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	CÁCERES-ANTIOQUIA

Página: 1 de 1

Viéndose superada la solicitud hecha por el accionante.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR por encontrarnos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

[11] Anexo 008, Páginas 18 a 20

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5cc9637553e0c368f271dd10d1bcc83f6a7de0053416cc0a2bdfc83cdf04fa**
Documento generado en 27/11/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica